



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001020400020220023200
Número Interno 121976
AUTO TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ**, en nombre propio y como agente oficioso de su hijo **ALBERTO NICANOR MANOTAS ARCINIEGAS**, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO CINCUENTA PENAL (LEY 600) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, ante la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Vincular a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y las partes e intervinientes en el proceso n°110013104050-20170003800.
2. Comunicar esta determinación a los accionados y vinculados para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre la demanda instaurada y aporte los documentos pertinentes.
3. Remitir a las autoridades accionadas copia íntegra del presente auto, del libelo de tutela y los anexos.
4. Las respuestas y documentos que las respalden, deberán ser remitidas al correo electrónico

despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co, indicando en el asunto el número interno de esta acción.

5. De no ser posible notificar este proveído personalmente o por correo electrónico a las partes o terceros con interés, comuníquese mediante aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.
6. El demandante solicita como medidas provisionales:

“PRIMERO: Que se deje inmediatamente sin efectos las ordenes de capturas, libradas con ocasión de las sentencias dictadas en el proceso penal radicado 110013104050-201700038-00.

SEGUNDO: Que se ordene al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que notifique en debida forma la sentencia que dictó en segunda instancia al interior del proceso penal radicado 110013104050-201700038-00.

TERCERO: Que se deje sin efectos todas las actuaciones judiciales y administrativas adelantadas con ocasión de la sentencia que se dictó en segunda instancia al interior del proceso penal radicado 110013104050-201700038-00”.

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”, sin que esto

suponga “*hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*” (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales el accionante sustentan su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger el derecho al debido proceso, suspender la ejecución de la orden de captura emitida en el proceso n° 110013104050-20170003800, por cuanto la sentencia de 4 de junio de 2021, proferida por la autoridad accionada, en la cual se adoptó la decisión que es objeto de controversia en la demanda constitucional, goza de doble presunción de acierto y de legalidad.

Así, en principio, el juez de tutela parte de la idea que el proceso penal transcurrió en la legalidad y, el hecho de que el resultado fuese adverso a los intereses del accionante no supone automáticamente un perjuicio.

Adicionalmente, la medida requerida no fue sustentada individualmente, con lo que no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, sino que los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela (SU-695 de 2015).

En consecuencia, la Sala no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la suspensión provisional de la ejecución de la orden de captura emitida dentro del proceso CUI n° 11001310405020170003800.

Bajo este panorama, se dispone NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no muestran los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta necesario o urgente suspender la ejecución de la orden de captura, ni así lo avizora el despacho, si se tienen en cuenta, además, los plazos perentorios para la resolución del proceso de amparo en sede de primera instancia.

Por consiguiente, deberá aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria